Gobierno Regional de Junín

O.R.H.
DOC. N° 1240021
EXP. N° 6725900

JUNÍN

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 577 -2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 05 NOV. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 196-2026-GRJ-ORAF/RH/STPAD de fecha 21 de abril de 2026; RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 126-2026-GRJ/GGR de fecha 23 de abril del 2026, que da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUEZ**, en su condición de Gerente de Recursos Naturales Y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional Junín;

CONSIDERANDO:

Que, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "el titulo correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley de servicio civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

GOBIERNO REGIONAL ORH JUNÍN

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa.

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUEZ	**45228233**	**GERENTE DE RECURSOS NATURALES Y GESTION DEL MEDIO AMBIENTE**	Jr. Chincha Nº148 Block C-Dpto. 404 - Distrito – Provincia – Departamento Lima

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Memorando N.° 818-2026-GRJ/SG de fecha 13 de marzo del 2026 se remite la Resolución Gerencial General Regional N° 068-2026-GR-JUNIN/GGR.

Que, de la Resolución Gerencial General Regional N° 068-2026-GR-JUNIN/GGR de fecha 13 de marzo del 2026 se declaró de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiente N°193-2025-GRJ/GRRNGA de fecha 15 de diciembre del 2025, mediante la cual la cual se otorgó conformidad a una ficha técnica socioambiental (FITSA), al advertirse un presunto defecto relacionado con la vigencia de las competencias delegadas al Gobierno Regional Junin para el ejercicio de dicha función;

III. FALTA IMPUTADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUES** en su condición de Miembro de Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental del Gobierno Regional de Junin, al momento de ocurrido los hechos, por incurrir en actos que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

La conducta atribuida se configura en la infracción tipificada en el literal **q) del artículo 85 de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con Amonestación verbal o escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo N° 85: Literal q) de la ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: literal **q) "Las demás que señale la ley"**

En concordancia con el MOF:

06.1 de los principios, deberes y prohibiciones éticas del empleado publico

6.1.1. PRINCIPIOS DE LA FUNCION PUBLICA

c) Eficiencia, brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacidad solida y permanente.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario constituye un mecanismo jurídico mediante el cual el Estado ejerce su potestad sancionadora frente a aquellas conductas de los servidores civiles que, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de la prestación de sus servicios, infringen los deberes y obligaciones establecidos en el ordenamiento jurídico y en las normas que regulan el servicio civil.

En el presente caso, la imputación formulada contra el servidor **VLADIMIR JAVIER YÁÑEZ RODRÍGUEZ**, en su condición de Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental del Gobierno Regional Junín, se encuentra relacionada con la emisión de la Resolución Gerencial Regional N.° 193-2025-GRJ/GRRNGA, de fecha 15 de diciembre de 2025, mediante la cual se otorgó conformidad a la Ficha Técnica Socioambiental (FITSA) de un proyecto vial, presuntamente cuando el Convenio de Delegación de Competencias suscrito entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Gobierno Regional Junín ya había perdido vigencia.

En consecuencia, corresponde determinar si dicha actuación constituyó una conducta negligente atribuible al investigado o si, por el contrario, este actuó amparado en información oficial proporcionada por el propio Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuya corrección fue comunicada con posterioridad a la emisión del acto administrativo cuestionado.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, con fecha 08 de marzo de 2021, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Gobierno Regional Junín suscribieron el Convenio de Delegación de Competencias en materia ambiental, mediante el cual se delegaron determinadas facultades administrativas a favor del Gobierno Regional Junín, entre ellas, la evaluación y aprobación de las Fichas Técnicas Socioambientales (FITSA) y de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA).

Posteriormente, mediante Oficio N.° 4694-2023-MTC/16, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones comunicó información relacionada con la vigencia de las competencias delegadas, señalando expresamente que estas se mantenían hasta el 18 de diciembre de 2025.

En ese contexto, el servidor investigado, en su condición de Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, emitió y suscribió, con fecha 15 de diciembre de 2025, la Resolución Gerencial Regional N.° 193-2025-GRJ/GRRNGA, mediante la cual otorgó conformidad a la Ficha Técnica Socioambiental (FITSA) correspondiente al proyecto materia de evaluación.

Sin embargo, con fecha 18 de diciembre de 2025, a las 10:26 horas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de una comunicación remitida por correo electrónico, informó que el Oficio N.° 4694-2023-MTC/16 contenía un error material respecto de la fecha de inicio de la delegación de competencias, precisando que la fecha correcta era el 14 de diciembre de 2023 y que su vigencia culminaba el 14 de diciembre de 2025.

De esta manera, se advierte que la comunicación mediante la cual se corrigió la información consignada en el oficio ministerial fue recibida con posterioridad a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N.° 193-2025-GRJ/GRRNGA, toda vez que esta última fue suscrita el 15 de diciembre de 2025, mientras que la comunicación correctiva fue remitida el 18 de diciembre de 2025, a las 10:26 horas.

Esta secuencia cronológica constituye un elemento relevante para determinar la responsabilidad disciplinaria del investigado, puesto que permite establecer cuál era la información oficial disponible al momento en que ejerció sus funciones y si, en dichas

circunstancias, podía razonablemente considerar que la delegación de competencias continuaba vigente.

Que, conforme se advierte de los actuados, el Órgano Instructor cumplió con notificar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario mediante la Resolución N.° 315-2026-GRJ-SG, diligencia que se efectuó el 23 de abril de 2026, conforme a la constancia de notificación incorporada al expediente.

En ejercicio de su derecho de defensa, el servidor investigado presentó sus descargos mediante Solicitud S/N, registrada con Documento N.° 10490058 y Expediente N.° 07106860, de fecha 29 de abril de 2026, dentro del plazo otorgado por la entidad.

En su escrito de descargo, el investigado sostiene, esencialmente, que al momento de suscribir la Resolución Gerencial Regional N.° 193-2025-GRJ/GRRNGA, el 15 de diciembre de 2025, contaba con el Oficio N.° 4694-2023-MTC/16, documento oficial emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el cual se señalaba que las competencias delegadas se encontraban vigentes hasta el 18 de diciembre de 2025.

Asimismo, señala que no podía conocer ni anticipar que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones comunicaría posteriormente, el 18 de diciembre de 2025, la existencia de un error material en el referido oficio, precisando que la fecha correcta de culminación de la delegación era el 14 de diciembre de 2025.

En ese sentido, manifiesta que su actuación se sustentó en un documento oficial emitido por la autoridad competente en materia de transportes y comunicaciones, por lo que no habría existido dolo ni negligencia de su parte, toda vez que actuó confiando en la información formalmente comunicada por el ente rector.

De igual manera, cuestiona que se le atribuya responsabilidad disciplinaria por una corrección efectuada con posterioridad a la emisión del acto administrativo, señalando que la comunicación recibida el 18 de diciembre de 2025 no podía generar responsabilidad retroactiva respecto de una actuación realizada el 15 de diciembre de 2025.

Que, de la valoración conjunta de los argumentos expuestos por el investigado y de los documentos que obran en el expediente administrativo disciplinario, se advierte que el principal aspecto controvertido consiste en determinar si, al momento de emitir la Resolución Gerencial Regional N.° 193-2025-GRJ/GRRNGA, el 15 de diciembre de 2025, el servidor investigado contaba con información oficial que le permitiera considerar razonablemente que la delegación de competencias otorgada al Gobierno Regional Junín se encontraba vigente.

Al respecto, resulta relevante el contenido del Oficio N.° 4694-2023-MTC/16, mediante el cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones comunicó que la vigencia de las competencias delegadas se extendía hasta el 18 de diciembre de 2025. Dicho documento constituye un elemento objetivo que debe ser valorado, puesto que fue emitido por la entidad que otorgó la delegación de competencias y que, por tanto,

se encontraba en posición de informar sobre el alcance y vigencia del instrumento jurídico correspondiente.

En ese contexto, si el referido oficio se encontraba vigente y no había sido previamente rectificado, dejado sin efecto o comunicado en sentido contrario al investigado, resulta razonable considerar que este pudo haber actuado tomando como referencia la información oficial proporcionada por el propio Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Asimismo, debe tenerse presente que la comunicación mediante la cual se informó sobre el error material del Oficio N.° 4694-2023-MTC/16 fue remitida el 18 de diciembre de 2025, a las 10:26 horas, es decir, tres días después de la emisión de la Resolución Gerencial Regional N.° 193-2025-GRJ/GRRNGA.

Por consiguiente, no resulta jurídicamente válido utilizar dicha comunicación posterior, por sí sola, para afirmar que el investigado conocía necesariamente el 15 de diciembre de 2025 que el convenio había culminado su vigencia el día anterior. La responsabilidad disciplinaria debe evaluarse considerando las circunstancias existentes al momento de la conducta y la información que razonablemente se encontraba a disposición del servidor.

En esa línea, aun cuando la corrección comunicada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones permita advertir que el convenio había vencido el 14 de diciembre de 2025, ello no demuestra automáticamente que el investigado haya actuado negligentemente al emitir la resolución cuestionada, especialmente cuando existía un documento oficial del propio ente rector que señalaba una fecha posterior de culminación de la delegación.

Debe precisarse que la corrección posterior de un error material puede tener efectos sobre la determinación de la fecha jurídicamente correcta de vigencia del convenio y, por tanto, sobre la validez del acto administrativo emitido; sin embargo, dicha circunstancia debe distinguirse de la determinación de responsabilidad subjetiva del servidor que actuó antes de recibir la comunicación correctiva.

En consecuencia, la eventual falta de competencia para emitir la Resolución Gerencial Regional N.° 193-2025-GRJ/GRRNGA constituye un aspecto que corresponde analizar en el ámbito de la validez del acto administrativo, conforme a los artículos 3 y 10 del TUO de la Ley N.° 27444; no obstante, dicha situación no acredita por sí misma que el investigado haya incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones.

De la valoración integral y conjunta de los medios probatorios incorporados al expediente administrativo disciplinario, así como de los argumentos expuestos por el servidor investigado VLADIMIR JAVIER YÁÑEZ RODRÍGUEZ en su escrito de descargo de fecha 29 de abril de 2026, se advierte que no se ha acreditado suficientemente que este haya incurrido en una conducta negligente en el desempeño de sus funciones.

Ello debido a que, al momento de emitir la Resolución Gerencial Regional N.° 193-2025-GRJ/GRRNGA, de fecha 15 de diciembre de 2025, el investigado contaba con el Oficio N.° 4694-2023-MTC/16, documento oficial mediante el cual el Ministerio de

Transportes y Comunicaciones había señalado que la delegación de competencias se encontraba vigente hasta el 18 de diciembre de 2025.

Asimismo, se encuentra acreditado, conforme a la documentación descrita, que la comunicación mediante la cual se corrigió el error material del referido oficio fue recibida el 18 de diciembre de 2025, a las 10:26 horas, es decir, con posterioridad a la emisión del acto administrativo cuestionado.

En consecuencia, no se ha demostrado que el servidor investigado conociera, al momento de emitir la resolución, que la delegación de competencias había culminado el 14 de diciembre de 2025, ni que hubiera incumplido una obligación funcional concreta al actuar conforme a la información oficial que le había sido proporcionada por el ente rector.

Por consiguiente, no se encuentra acreditada la concurrencia de los elementos necesarios para atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria por la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil; razón por la cual corresponde recomendar al Órgano Sancionador que declare no ha lugar a la imposición de sanción y disponga el archivo definitivo del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el referido servidor.

Se ha determinado que la comunicación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que corrigió el error material respecto de la fecha de culminación de la delegación de competencias fue remitida el 18 de diciembre de 2025, a las 10:26 horas, con posterioridad a la emisión de la resolución cuestionada; por tanto, no se encuentra acreditado que el investigado tuviera conocimiento de dicha corrección al momento de suscribir el acto administrativo.

Si bien la corrección posterior del oficio ministerial permite advertir que el convenio habría culminado su vigencia el 14 de diciembre de 2025 y que la resolución pudo presentar un defecto relacionado con el requisito de competencia, dicha circunstancia no determina automáticamente la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, toda vez que esta requiere acreditar una conducta negligente y culpable individualmente atribuible al servidor.

En el presente caso, no se ha acreditado suficientemente que el investigado haya incumplido una obligación funcional concreta, ni que haya actuado con negligencia al emitir la Resolución Gerencial Regional N.° 193-2025-GRJ/GRRNGA, considerando que su actuación se sustentó en información oficial proporcionada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuya corrección fue comunicada posteriormente.

En consecuencia, al no haberse acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor investigado por la presunta comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde recomendar que no se le imponga sanción disciplinaria y que se disponga el archivo definitivo del procedimiento administrativo disciplinario.

En consecuencia, al no haberse reunido elementos suficientes que permitan sustentar razonablemente la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.° 30057, corresponde declarar **NO HA LUGAR A**

TRÁMITE y disponer el archivo de los actuados en esta etapa de precalificación, sin perjuicio de las acciones administrativas que correspondan respecto de la revisión de la validez del acto administrativo cuestionado y de las medidas institucionales necesarias para evitar situaciones similares.

VI. DECISIÓN DE ARCHIVO

Que, el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no ha lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente;

Por lo expuesto; y en aplicación de los principios de objetividad e imparcialidad, esta autoridad de los procesos administrativos disciplinarios, es del criterio que no existe elemento probatorio alguno que pueda determinar la responsabilidad del servidor, ni elementos razonables de convicción suficientes para solicitar una sanción administrativa; por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, se declare **NO HA LUGAR** a trámite la acusación, por carecer de medios probatorios suficientes, procediéndose a disponer el archivo respectivo, según lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015 SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" numeral 13.1 "inicio y termino de la etapa, ...si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el presente proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor civil: **VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUES** en su condición de Miembro de Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental del Gobierno Regional de Junin; por la presunta comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través de la Resolución de Órgano Instructor N°027-2026-GRJ/GGR 17 de julio de 2026; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: **VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUES** en su condición de Miembro de Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental del Gobierno Regional de Junin
, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

Gobierno Regional de Junín

ARTICULO TERCERO: DISPONER que se **ARCHIVE** el presente procedimiento administrativo disciplinario, debiendo quedar en custodia de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencial
Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.
Archivo
STPAD/EQR/jecm

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 09 NOV 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)